

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: TEE/RAP/237/2015-3

RECURRENTE: CIUDADANO LUIS RUBÉN CIFUENTES CARRILLO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del toca número TEE/RAP/237/2015-3, relativo al recurso de apelación promovido por el Licenciado Luis Rubén Cifuentes Carrillo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos,

contra de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto de la consejo estatal Electoral del Instituto de la consejo estatal Electoral del Instituto de la consejo estatal electoral del Instituto de la consejo electoral del Instituto de la consejo estatal electoral electo

RESULTANDO

SECRETARIA GENTEGEDATO DE lo narrado en el escrito del recurso de apelación y de las TRIBUNAL EL EGNSTADO DE MORELOS que obran agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

- **a)** Inicio del Proceso Electoral. Con fecha cuatro de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.
- b) Comisión temporal de quejas. Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/007/2014, por el cual aprobó a los integrantes de la Comisión Temporal de Quejas del Consejo antes referido, misma que dio inicio formal de sus actividades el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce.



- c) Inspección Ocular. Con fecha veintiocho de abril de año dos mil quince, el licenciado Daniel Lozano Sosa, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó una inspección ocular en la página web http://www.coparmex.org.mx.
- d) Acuerdo IMPEPAC/CEE/CQ/POS/027/2015. En sesión extraordinaria celebrada el día treinta de mayo del año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó dar inicio a un procedimiento sancionador ordinario en contra de la Confederación Patronal de la República Mexicana de Cuernavaca, por la probable transgresión al artículo 78 fracciones I, II, XI, del Codigo de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante el cual se acordó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se admite el procedimiento sancionador ordinario de oficio en contra CTORAL de la persona moral denunciada CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICAMORELOS MEXICANA DE CUERNAVACA.

SEGUNDO. Se ordena el registro de la presente queja bajo el número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/027/2015.

TERCERO. Se ordena emplazar a la persona moral denunciada CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE CUERNAVACA, por conducto de su representante legal, en el domicilio ubicado en nueva Inglaterra, numero 212-B, colonia Lomas de Cortes, Cuernavaca Morelos.

CUARTO. Se le concede a la persona moral denunciada CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE CUERNAVACA, un plazo de CINCO DIAS, para que de contestación a las imputaciones que se le formulen, así como para que ofrezca los medios probatorios que acrediten su dicho.

QUINTO. Se le apercibe a la persona moral denunciada CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE CUERNAVACA, para que en caso de no dar contestación a las imputaciones que se le formulan o no presente los medios probatorios que acrediten su dicho, dentro del término concedido, se le tendrá por perdido el derecho de dar contestación a la queja presentada en su contra; así como para ofrecer las pruebas que considere convenientes.

[...]



- **e) Notificación personal**. El día nueve de junio del año dos mil quince, la autoridad administrativa electoral notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, a la parte denunciada, respectivamente de conformidad por lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral.
- f) Contestación de las imputaciones. Mediante escrito de fecha once de junio del año que transcurre, la ciudadana Jazmín Bastida Colinas, en su carácter de Presidenta de la Confederación Patronal de la República Mexicana de Morelos, dio contestación al proveído de fecha treinta de mayo en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Para Lectoral Servicios (foja 105)
- Cha de julio del año dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, SECRETARIO DE CONTROL DE
 - h)Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha nueve de julio del año en curso, tuvo verificativa la audiencia de pruebas y alegatos en la que compareció la parte denunciada la Confederación Patronal de la República Mexicana Morelos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes, así mismo el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su momento ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actuaba, para que en un plazo no mayor de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
 - i) Presentación de alegatos. El día catorce de julio del año en curso, la Confederación Patronal de la República Mexicana Morelos, parte



denunciada, presentó escrito de alegatos, por lo que se procedió a resolver el procedimiento instaurado.

- j) Presentación de proyecto. Con fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el proyecto de acuerdo respectivo a la Comisión Temporal de Quejas.
- **k)** Acuerdo de la Comisión Temporal de Quejas. El día veintinueve de julio del año dos mil quince, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para que turnara el proyecto de acuerdo, al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones lo sometiera al análisis, discusión y, en su caso a su aprobación.
- I) Acuerdo IMPEPAC/CEE/256/2015. Mediante fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de AL Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/027/2015, resolviendo lo siguiente:

[...]
PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el proyecto de acuerdo, en términos de lo expresaco en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, iniciado por el Consejo Estatal Electoral en contra de la CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE CUERNAVACA, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE CUERNAVACA, en el domicilio señalado para dichos efectos.

CUARTO. Publiquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participacón Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]



- II.- Presentación del Recurso de Apelación. Con fecha dos de junio de año en curso, el Licenciado Luis Rubén Cifuentes Carrillo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos, presento recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.
- III. Recurso de Apelación. El doce de julio del dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue remitido por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado así como sus anexos, interpuesto por el Partido de la Revolucionario Institucional, a través del Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivo de Instituto Nacional Electoral en Morelos.
- Secretario Especial del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de SECRETARIO DE MORELE DE CONSEJO Estatal Electoral del Instituto Morelense de TRIO DE MORELE DE CONSEJO D
 - b) Recepción. El doce de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera ante la Secretaria General, la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, dictó acuerdo de recepción del recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se integró y registró bajo la clave TEE/RAP/237/2015.
 - c) Diligencia de sorteo. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día trece de julio del año en curso, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó seleccionada la Ponencia Tres



de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado; para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número **TEE/SG/375-15** de fecha trece de julio del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente **TEE/RAP/237/2015-3**, a esta Ponencia, para los efectos legales correspondientes.

- d) Acuerdo de radicación y admisión. Por sendos acuerdos de ponencia de fechas dieciséis de julio y once de septiembre de la presente anualidad, respectivamente, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y admisión en el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.
- IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha catorce de septiembre del presente año se cerro instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución.

 SECRITARIO CARRA TRIBUNAL L'ECTORAL DES FORMANDES POR FORMANDO DE PROPERTI DE CARRA DE CARRA DE PROPERTI DE CARRA DE

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5 e inciso II), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II, 142, fracción I, 318, 319 fracción II, inciso b), 335, 366, 368, 369 fracción I, y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Cuestión previa. En tales consideraciones es dable mencionar para mayor abundamiento que el recurso de apelación, es procedente en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en sus numeral 319 fracciones II inciso b), que a la letra dice:

Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación: [...]

II. Durante el proceso electoral: [...]

DELESTADO DE MORILOS



b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral,

[...]

Del estudio del artículo 319 fracciones II inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el recurso de apelación, será procedente, para impugnar resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como a las resoluciones o actos emitidos por los consejos estatales, distritales o municipales, por parte de la autoridad administrativa electoral, de los cuales los recurrentes accionan dicho recurso, con el objeto de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

po Libral Douge a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del la la Cala Superior del la Cala Sup

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE MPOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A SECRETAPERSONAS ALFÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO PLEUNA ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo LLSTALSegundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Matéria Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o mordles pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

[...]

Aunado a lo anterior del proceso que se instruye, se observa y atiende el acuerdo de fecha siete de junio del dos mil quince, por el cual el Presidente de este Órgano Colegiado estimó en sus consideraciones la procedencia de este medio de impugnación: (foja 29 tras, tercer párrafo)

"[...] Se considera que la pretensión intentada por el Instituto Político referido, es un recurso de apelación, lo anterior porque en el caso el promovente controvierte el acuerdo o convenio celebrado entre el Consejo Estatal Electoral



del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y la COPARMEX, para llevar a cabo la contratación de auxiliares lectorales lo que a su juicio contraviene la normatividad electoral"

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente. Sirve de base a lo anterior la tesis de jurisprudencia número **TEDF1EL J001/1999**, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y que a la letra dice:

[...]

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAR DEL DISTRITO FEDERAL.- Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de order público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal.

SECRETARIO DE MARIA DE LOS DESCRICTORES DE LOS DEL COMPANIONES DE LOS DEL COMPANIONES DE LOS DESCRICTORES DE LOS DEL COMPANIONES DEL COMPANIONES DE LOS DEL COMPANIONES DEL COMPANIONES DE LOS DEL COMPANIONES DE LOS DEL COMPANIONES DE LOS DEL COMPANIONES DEL

[...]

DEL ESTADO DEL ESTADO

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 361.- Procede el sobreseimiento de los recursos: [...]

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

El énfasis es propio.

Se actualiza la causal de improcedencia antes referida en el presente asunto por las consideraciones que enseguida se desarrollan.

La fracción III del artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad electoral modifique o

TRIBUNAL DELICIORAL



revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En ese sentido, su contenido implica dos elementos, según se advierte del supuesto normativo:

a) Que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, y

Que tal decisión genere como efecto directo que el medio de un materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia en el recurso respectivo.

Aparachien, para este Tribunal Electoral observa en autos la existencia de la Emperatución de un acuerdo dictado en el procedimiento ordinario sancionador, retaria General de la clave IMPEPAC/CEE/CQ/POS/027/2015, promovido por el BUNAL Electrica de Conseio Local del Instituto Nacional Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos, en contra de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la probable contravención a las normas que rigen el proceso electoral.

En este orden de ideas, para este órgano de justicia electoral, es un hecho notorio, el que dicho procedimiento ordinario sancionador, identificado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/027/2015, donde se pretendía por el recurrente acreditar la vulneración al numeral 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual fue resuelto por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de número IMPEPAC/CEE/25/2015, ce fecha treinta y uno de julio del año en curso, en cuyos resolutivos determinó:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el proyecto de acuerdo, en términos de lo expresado en el apartado de considerandos de la misma.



SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, iniciado por el Consejo Estatal Electoral en contra de la CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE CUERNAVACA, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE CUERNAVACA, en el domicilio señalado para dichos efectos.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

Derivado de lo anterior, resulta trascendente para este órgano jurisdiccional, que al haberse desahogado y resuelto el procedimiento ordinario sancionador, identificado bajo el número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/027/2015. quedo formalmente resuelto la pretensión del recurrente declarándose infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario a sancionador, iniciado por el Consejo Estatal Electoral en contra de la Confederación Patronal de la República Mexicana de Cuernavaca Morelos.

En atención a lo anterior, es procedente declarar el sobreseimiento en el presente caso como se desprende de lo desarrollado en el párrafo anterior, de la cual no cabe duda que el recurrente bajo la pretensión que se instauró en el procedimiento ordinario sancionador, fue debidamente substanciada la queja, y desarrolladas todas y cada una de las fases procesales que integran el mismo y resuelto la instauración del señalado proceso, por lo que resulta inatendible la substanciación del recurso de apelación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 361 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal y como se advierte de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de número de registro 188596, emitido en esta Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 939, clave VI.2o.C. J/211, de los siguientes rubro y texto:



[...]

[...]

"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Calegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 20., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes."

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19618 bajo el rubro:

LECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 de Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar pechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un TRIBUNAL ELECT Celeminado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

[...]

En consecuencia, al resolverse el problema jurídico planteado por la parte recurrente en el procedimiento ordinario sancionador mencionado en los párrafos que anteceden, a juicio de este Tribunal Electoral se considera que ha quedado sin materia lo planteado por el recurrente, toda vez que el mismo fue resuelto mediante acuerdo identificado bajo las siguientes siglas IMPEPAC/CEE/25/2015, de fecha treinta y uno de julio del año en curso, por lo que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que ya no existe materia en el presente asunto y por tanto el recurso ha quedado firme.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional, es notorio y manifiesto que se actualiza la causal de sobreseimiento en el presente asunto,



por el hecho de que el acto reclamado del que se duele el Partido Revolucionario Institucional, quedó formal y materialmente resuelto el día treinta y uno de julio del año dos mil quince.

Esto es así, pues el supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, es que se mantenga el conflicto de intereses que provocó interposición del juicio o recurso, pues de no ser así, carecería de todo sentido llevar a cabo las demás fases procesales.

Sírvase de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial bajo número de identificación S3ELJ 34/2002, emitida por el Tribunal Electoral, que al tenor literal dice lo siguiente:

 $[\ldots]$ IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación, electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente concerta como de ellos queda totalmente como de ellos que ellos queda totalmente como de ellos que ellos que ellos que ellos que ellos que ellos queda totalmente como de ellos que ellos El artículo establece que procede el sobreseimiento cuand θ^{E} la α utoridad $_{MORELOS}$ responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es detérminante 🏸 definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,



cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El énfasis es propio.

No pasa desapercibido para este Tribunal que con fecha ocho de septiembre del año en curso, se le requirió de manera personal al Ciudadano Rubén Cifuentes Carrillo, corriéndole traslado con la resolución del procedimiento ordinario sancionador. identificado baio el número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/027/2015, para que en un término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera, certificando el día nueve de septiembre que no compareció, ni realizó manifestación alguna, por lo que dicha actitud procesal implica su conformidad con el citado acuerdo y sus puntos resolutivos, aunado a la fecha, donde se ha culminado con los procesos electorales, de los cuales surgía la inquietud respecto a posibles violaciones normativas por parte del actor.

En conclusión, al haberse emitido una resolución en el procedimiento ordinario sancionador, identificado bajo el número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/027/2015, mediante el cual se determinó declarar infundada la queja del recurrente, y emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió en definitiva la pretensión del recurrente, por tanto, es incuestionable que se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en la falta de materia para pronunciarse, por lo que el estudio de fondo del partido apelante es innecesario.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente medio de impugnación.



Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolver:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; lo anterior en términos de las consideraciones antes expresadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte recurrente y a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos; y FÍJESE EN LOS ESTRADOS de este Tribunal Electoral para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Publíquese, en su oportunidad en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los degistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA LES LA LOCALIDADE DE LA COMPLETA DEL COMPLETA DE LA COMPLETA DE LA COMPLETA DE LA COMPLETA DEL COMPLETA DE LA COMPLETA DEL COMPLETA DE LA COMPLETA DE LA COMPLETA DEL COMPLETA DEL COMPLETA DEL COMPLETA DE LA COMPLETA DE LA COMPLETA DE LA COMPLETA DE LA COMPLETA DEL COMPLETA DEL COMPLETA DE LA COMPLETA DEL COMPLETA DEL

DR. CARLOS ALBERTO PUIG

HÉRNÁNDEZ MAGISTRADO DR. FRANCISCO HURTADO

PIPONENCIA TRES

DELGADO

MAGISTRADO

M. EN D. MARINA PEREZ PINEDA SECRETARIA GENERAL